

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-17/2021

ACTOR: Partido Político MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

ACTO IMPUGNADO. La elección de Diputado Local por el Distrito Electoral 01 de Colima, Colima.

Colima, Colima, a veintiséis de julio de dos mil veintiuno¹.

Vistos para resolver sobre la admisión o desechamiento del Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Político MORENA, para controvertir el **“DICTAMEN SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS Y LOS CANDIDATOS, Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima², el veintiuno de junio del año en curso, en lo relativo a la entrega de la Constancia de Mayoría a la formula electa por el Distrito Electoral 01 del Estado de Colima, para el período constitucional 2021-2024.

RESULTANDO

1. Jornada Electoral. El domingo seis de junio tuvo verificativo la jornada electoral en la que se eligió, entre otros, a las Diputadas y los Diputados que integrarán la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, para el período constitucional 2021-2024.

2. Cómputos Distritales. Los días trece y diecinueve de junio se efectuaron los dieciséis Cómputos Distritales Electorales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 255 y 255 BIS del Código Electoral del Estado de Colima.

3. Dictamen controvertido. El veintiuno de junio el Consejo General del IEE, aprobó el “Dictamen sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos, y declaración de validez de la elección de diputaciones locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Local 2020-2021”, el veintiuno de junio del año en curso, y entregó la Constancia de Mayoría

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo que se precise algo diferente.

² En lo sucesivo Consejo General del IEE.

a la ciudadana MARTHA FERNANDA SALAZAR MARTÍNEZ y a la ciudadana CINDY JANNETTE FUENTES CÓRDOVA, como Diputadas Locales Propietaria y Suplente, respectivamente, electas por el Distrito Electoral 01 de Colima, para el período constitucional 2021-2024.

4. Medio de impugnación local. El veinticinco de junio, inconforme el Partido Político MORENA, por conducto de la ciudadana Jovanna Steffany Ochoa Benuto, en su carácter de Comisionado Suplente del mencionado partido político ante el Consejo General del IEE, hizo valer el Juicio de Inconformidad para controvertir el Dictamen a que se hace mención en el punto que antecede.

5. Radicación. El veintiséis de junio se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo como Juicio de Inconformidad en el Libro de Gobierno correspondiente con la clave y número de expediente **JI-17/2021**.

6. Certificación del cumplimiento de requisitos procedibilidad. Con esa misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en atención a lo dispuesto por los artículos 27 en relación con el 21, ambos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, certificando el cumplimiento de los mismos.

7. Publicación del medio de impugnación. El mismo veintiséis de junio y en aras de favorecer la garantía de audiencia a los terceros interesados, se fijó en los estrados cédula de publicación del Juicio de Inconformidad interpuesto, misma que se publicitó en la página electrónica de este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, a efecto de que, en el plazo de 72 horas contadas a partir de su fijación de la cédula comparecieran durante dicho término.

8. Terceros interesado. Mediante escrito presentado el veintiocho

³ En lo subsecuente Ley de Medios.

compareció ante este Tribunal como terceros interesados el Partido Acción Nacional y la Coalición "Va por Colima" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Hugo Ramiro Vergara Sánchez, en su carácter de Comisionado Propietario del mencionado partido político ante el Consejo General del IEE y representante legal de la citada Coalición, quien alegó lo que a su interés estimó conveniente.

9. Proyecto de resolución. Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un Juicio de Inconformidad, mediante el cual se impugnan el Dictamen por el que se declaró la validez de la elección para la Diputación Local del Distrito 01, la verificación de los requisitos de elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría relativa de votos en el mismo y la entrega de la Constancia a la ciudadana MARTHA FERNANDA SALAZAR MARTÍNEZ y a la ciudadana CINDY JANNETTE FUENTES CÓRDOVA, como Diputadas Locales Propietaria y Suplente, respectivamente, electas por el Distrito Electoral 01 de Colima, para el período constitucional 2021-2024, por actos anticipados de campaña y rebase de tope de gastos de campaña .

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 Apartados A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral; 1o., 5o. inciso c), 54 y 57 de la Ley de Medios; 1o., 6o. fracción IV y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales del medio de impugnación.

La demanda del Juicio de Inconformidad que nos ocupa cumple con los requisitos formales que establecen los artículos 11, 12, 21, 27, 54 fracción II y 56 de la Ley de Medios; 31 del Reglamento Interior, toda vez que se advierte lo siguiente:

a) Requisitos de forma. El escrito por el que promovió el medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del actor, el de su representante y el carácter con que promueve, señaló domicilio en la capital del Estado para recibir y oír notificaciones y autorizado para recibirlas a su nombre; contiene la mención expresa del acto que se impugna y la autoridad responsable; se hizo puntual mención de los hechos; se señaló los agravios que estimó le causa el acto reclamado; se precisaron los preceptos que estimó que fueron violados; señaló y aportó las pruebas que consideró atinentes para acreditar la razón de su dicho; y, se estampó con claridad el nombre y firma autógrafa de la representante.

b) Oportunidad. El Juicio de Inconformidad fue presentado de manera oportuna, toda vez que el acto reclamado, como lo es el Dictamen por el que se declaró la validez de la elección para la Diputación Local del Distrito 01, la verificación de los requisitos de elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría relativa de votos en el mismo y la entrega de la Constancia a la formula triunfadora por dicho Distrito, aprobado el veintiuno de junio, el cual controvertió el actor el veinticinco de junio, por lo que, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días siguientes a partir de que tuvo conocimiento del acto impugnado, en términos de los previsto en los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior.

c) Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos, dado que el Juicio de Inconformidad fue interpuesto por el Partido Político MORENA, por conducto de su Comisionado Suplente ante el Consejo General del IEE, personalidad que se tiene por acreditada en términos de lo dispuesto por los artículos 9o. fracción I, inciso a) y 58 de la Ley de Medios, con el original de la Constancia expedida el veintiuno de junio del presente año, por el Secretario Ejecutivo del citado Consejo General.

d) Interés jurídico. El partido político inconforme tiene interés jurídico para promover el presente juicio, en razón de que combate una determinación emitida por el Consejo General del IEE, aduciendo que la formula triunfadora en la pasada jornada electoral por el Distrito Electoral 01, realizó actos anticipados de campaña y rebasó el tope de gastos de campaña, con lo cual actualiza su interés para acudir a esta instancia jurisdiccional, a fin de que se pueda restituir la afectación a su derecho, en caso de resultar procedente.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque no existe otra instancia administrativa o legal que pueda hacer valer la parte actora para controvertir el Acuerdo antes de acudir a esta instancia local, por lo que este requisito se encuentra colmado.

f) Requisitos especiales. Los requisitos establecidos en el artículo 56 de la Ley de Medios también se satisfacen, toda vez que en el Juicio de Inconformidad en que se actúa, se indica la elección que se impugna, se hace valer la nulidad de votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en el Distrito Electoral 01, así como la nulidad de la elección, aduciendo irregularidades que transgreden el principio constitucional de equidad en la contienda, ocurridos durante el Proceso Electoral Local 2020-2021.

TERCERO. Causales de improcedencia.

En virtud de lo expuesto, no se advierte que el medio de impugnación que nos ocupa, pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia, a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios. En consecuencia, es que están colmados los requisitos de procedencia y especiales indicados, por parte del enjuiciante.

CUARTO. Escrito de Tercero interesado.

De la revisión realizada al escrito a través del cual compareció ante este Tribunal como tercero interesado el Partido Acción Nacional y la Coalición "Va por Colima" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática,

por conducto del ciudadano Hugo Ramiro Vergara Sánchez, en su carácter de Comisionado Propietario del mencionado partido político ante el Consejo General del IEE y representante legal de la citada Coalición, se determinó que cumple con los requisitos establecidos por el artículo 21 de la Ley de Medios, de la siguiente manera:

a) Oportunidad. Se cumple el requisito, porque acorde con la Cédula de Publicitación de la recepción del Juicio de Inconformidad que nos ocupa se hizo del conocimiento público por el término de 72 setenta y dos horas que inició de las 10:00 diez horas del sábado veintiséis de junio de este año y concluyó el martes veintinueve de junio a dicha hora, siendo que el tercero interesado presentó su ocurso de comparecencia el lunes veintiocho de junio a las 14:35 catorce horas con treinta y cinco minutos; esto es, dentro del plazo de 72 setenta y dos horas que marca el artículo 66 fracción segunda, de aplicación análoga, de la Ley de Medios.

b) Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad competente; se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, señaló domicilio en la capital del Estado para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas a su nombre, la razón del interés jurídico y su pretensión concreta contraria a la del actor, y, estampó su nombre y firma autógrafa.

c) Legitimación. Se reconoce legitimación del compareciente como tercero interesado ya que es un hecho notorio que el Partido Acción Nacional y la Coalición “Va por Colima”, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, son partidos políticos nacionales que cuentan con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral e inscritos ante el Consejo General del IEE, que tienen interés legítimo y su pretensión es incompatible con la del actor, ya que solicita que se declaren infundados los agravios que hace valer en su demanda del Juicio de Inconformidad.

d) Personería. El requisito se encuentra colmado ya que, quien promueve por el Partido Acción Nacional y por la Coalición “Va por Colima”, lo hace en su carácter de Comisionado Propietario del mencionado partido político ante el Consejo General del IEE y

representante legal de la citada Coalición, como lo acredita con el original de la Constancia expedida el veintidós de junio por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, en términos de lo dispuesto por los artículos 9o. fracción II y 58 de la Ley de Medios.

QUINTO. Requerimiento del Informe Circunstanciado.

En términos de los artículos 24 fracción V y 27 párrafo tercero, de la Ley de Medios, se deberá solicitar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado para que, por conducto de su Consejera Presidenta Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, **rinda el informe circunstanciado**, lo cual deberá hacer **dentro de las 24 horas siguientes** al momento en que le haya sido notificada la presente resolución⁴, al que deberá acompañar original o copia certificada de las constancias en que sustente las aseveraciones contenidas en el citado informe.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VI y 78 Apartados A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 4o., 5o. inciso c), 27, 54, 56 fracción III y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ADMITE el Juicio de Inconformidad, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JI-17/2021**, interpuesto por el Partido Político Fuerza por México, para controvertir el **“DICTAMEN SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS Y LOS CANDIDATOS, Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el veintiuno de junio del año en curso, en lo relativo a la entrega de la Constancia de Mayoría a la formula

⁴ A la que se deberá acompañar copia simple de la demanda presentada por la parte actora.

integrada por la ciudadana MARTHA FERNANDA SALAZAR MARTÍNEZ y a la ciudadana CINDY JANNETTE FUENTES CÓRDOVA, como Diputadas Locales Propietaria y Suplente, respectivamente, electas por el Distrito Electoral 01 de Colima, para el período constitucional 2021-2024; por las razones expuestas en el Considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

SEGUNDO. GÍRESE atento oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado para que, por conducto de su Consejera Presidenta Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, rinda el informe circunstanciado, en términos del Considerando QUINTO de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y al tercero interesado en el domicilio citado en sus escritos para tales efectos; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado por conducto de su Consejera Presidenta Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa; y, hágase del conocimiento público en los **estrados** y en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional Electoral; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 39 y 43 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**